

expuesto nuestros representantes no solo ignoraban, sino que todavía hoy ignoran que no fueran del clero las fincas que compraron; y por otra, si es cierto que para tener la accion de indemnizacion de daños y perjuicios es necesaria esa ignorancia, no lo es para tener derecho de reclamar la entrega de la cosa misma, cuando el vendedor ó su sucesor universal adquieren la propiedad de ella de que ántes carecian. Ni se diga tampoco que el Supremo Gobierno está en la imposibilidad de cumplir esta obligacion, por tener ya enagenadas de antemano las cosas vendidas á las personas que denunciaron en Veracruz las fincas del clero que aquí se vendieron á los compradores á quienes representamos; porque demostrado, como lo ha sido, que el Supremo Gobierno ha sucedido al clero en la obligacion que este tenia de cumplir esos contratos, la posicion de aquel es la de haber vendido una misma cosa á dos ó mas personas. Pues bien, es una regla elemental de derecho, que en ese caso el comprador que debe quedar con la cosa es el que está en posesion, y los que la tienen son los que compraron al clero.

Y á propósito de denunciantes, ¿por qué el reglamento de 5 del presente tan cruel con los compradores, que quiere aplicar á sus operaciones leyes posteriores ó no publicadas de antemano, es tan favorable á aquellos? ¿Por ventura se ha querido entre extranjeros y nacionales favorecer á los primeros con preferencia y perjuicio de los segundos? ¿Se pretende acaso que la reforma social que se está haciendo se reduzca á las mezquinas dimensiones de sustituir al monopolio de la mano muerta, el de unos cuantos especuladores que han de sacrificar sin compasion á la masa de la poblacion en los contratos de arrendamiento? ¿Los beneficios que se buscan

con la desamortizacion y nacionalizacion, son que la propiedad se acumule en manos de una docena de denunciantes, en vez de derramarse y distribuirse entre centenares de personas? ¿Acaso son mas legítimos los títulos que hacen valer esos denunciantes que los que presentan los compradores? Véamoslo rápidamente. La ley de 25 de Junio de 1856 en sus artículos 10 y 11 establece para las denuncias la forma de que debian presentarse ante la primera autoridad política del partido de la ubicacion de las casas. Y sin ley previa que lo autorizara, sin que ella se hubiera publicado en Méjico en que están ubicadas las fincas de cuya enagenacion se trata, las denuncias fueron hechas no ante la primera autoridad política de esta capital, sino ante el Supremo Gobierno y otras autoridades, no en esta capital, sino en Veracruz y aun en otras poblaciones, y en circunstancias en que la revolucion que dominaba en la capital impedía á casi la totalidad de sus habitantes poder usar de los derechos que conceden esos artículos y aprovecharse de sus beneficios. Ellos mismos exigian para el valor de la denuncia que estuviera formalizada, es decir, pagada la alcabala y otorgada la escritura de adjudicacion dentro de quince dias, y difícilmente podrá presentarse un solo caso en que los denunciantes hayan cumplido esos requisitos. Todos los que han pagado sus alcabalas, que no son muchos, lo han hecho despues de los quince dias de presentadas sus denuncias, esperando á ver mas claro acerca del desenlace que habia de tener la guerra civil. La misma ley previene que todas las alcabalas que se pagaran por adjudicaciones despues de los tres meses contados desde su publicacion, deberian serlo en dinero, y es casi seguro que ni una sola de las enteradas por los denunciantes lo han sido en esa forma. El

reglamento de 13 de Julio de 1859 en su artículo 28 solo da derecho á los denunciante para que se les adjudiquen las fincas del clero que no habian sido desamortizadas, cuando no se tuviera noticia de esa circunstancia en las oficinas públicas respectivas. Las fincas no desamortizadas, pero que las oficinas públicas correspondientes que debian establecerse en cada lugar cuando las leyes de nacionalizacion se publicaran en él, supieran que no lo habian sido, no debian adjudicarse á denunciante, sino sacarse á remate vendiéndose al mejor postor, forma de venta mas favorable al erario y al público en general, que la enagenación al primer denunciante sin concurrencia, porque se habrian obtenido mejores precios, porque la propiedad no habria quedado monopolizada, y porque habrian podido salir á hacer postura en los remates todos aquellos que temieran que la enagenacion de una finca pudiera amenazar sus derechos ó sus legítimas esperanzas. Segun lo expuesto, despues de publicadas en Veracruz las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, no debieron admitirse en aquella ciudad denuncias de los bienes á que ellas se referian, ubicados en lugares sustraídos á la obediencia del gobierno constitucional, como lo estaba esta capital, porque para examinar si la denuncia era ó no admisible, lo que dependia de que la oficina pública tuviera ó no noticia de si habia sido desamortizada tal finca, era necesario esperar á que la oficina se estableciera y reuniera los datos necesarios para ese objeto. Si así se hubiera obrado, que era lo único legal, establecida la oficina en Méjico, esta habria adquirido noticias, las comunicadas por los escribanos tomadas de sus protocolos, de todas las fincas devueltas espontáneamente por los adjudicatarios, y por lo mismo no habrian podido admitirse denuncias respecto de

ellas, sino que se habrian sacado á remate. Puede, pues, asegurarse sin temor de equivocarse, que examinados los títulos de los denunciante á la luz de estas observaciones fundadas todas en lo dispuesto en las leyes de 25 de Junio de 1856, 12 y 13 de Julio de 1859, no hay uno solo que no debiera repelerse y ceder á los mejores títulos que presentan los compradores en cuyo nombre hablamos.

Pero aun cuando las disposiciones de la ley de 25 de Junio de 1856, que es la única que podria aplicarse á las operaciones de que nos ocupamos, por ser anterior á ellas y por haberse publicado tambien con anterioridad, debieran producir el efecto de que se estimaran nulas las ventas de bienes raices ubicados en esta capital, hechas en los tres años que mediaron de Diciembre de 1857 al mismo mes de 1860, no bastarian para autorizar que los compradores perdieran lo que pagaron de precio por dichas fincas. Cuando un contrato es nulo, no produce ningunos efectos; en consecuencia, cuando una venta es nula, ni el comprador tiene derecho á retener la cosa vendida, ni el vendedor el precio: las cosas deben ponerse en el estado en que estaban ántes de celebrarse el contrato inválido, es decir, verificarse una recíproca devolucion. ¿Con qué derecho, pues, los artículos 11 y 12 del reglamento de 5 del presente mes condenan á los compradores que tenian títulos anteriores primarios ó secundarios de adjudicación á perder lo que pagaron por precio de las fincas que compraron? Con ninguno. En la obligacion en que estaba el clero de devolver el precio, supuesta la nulidad de los contratos de que se trata, se ha subrogado el erario, como sucesor universal de aquel, y no ha podido por sola su voluntad.

sin el concurso de la de su acreedor, declararse libre de tal obligacion.

Mas se dice, esos precios se dieron para fomentar, con los recursos que proporcionaban al usurpador, la guerra civil. Falso, falsísimo. Esos precios se daban para pagar en todo ó en parte el valor de las fincas compradas. El uso que pueda hacer el vendedor del precio que se le paga por las cosas que vende, no puede ser ni en lo civil, ni en conciencia de la responsabilidad del comprador. De otra manera seria preciso reconocer en este el derecho, algo mas, la obligacion de informarse del uso lícito ó ilícito que se propone hacer el vendedor del dinero que recibe por precio de las cosas que vende, y de exigirle seguridades de que no hará de él un mal uso.

Por otra parte, no es exacto que el precio que se dió por las fincas se invirtió en fomentar la guerra civil. Los fondos que así se recaudaron se invirtieron no en los gastos de la guerra, sino tal vez en pagar á los que habian facilitado de antemano recursos para sostenerla. El mal en ese supuesto estaba ya hecho, y si es absurdo hacer responsable al vendedor del mal uso futuro que pueda hacer el comprador de los fondos que recibe por precio de las cosas que vende, lo es todavía mas el estimarlo responsable de ese mal uso ya hecho con anterioridad, porque el vendedor pueda acaso emplear el precio, no en un mal uso futuro, sino en pagar deudas anteriores contrahidas para objetos lícitos ó ilícitos.

Mas aun suponiendo que sea una mala accion el comprar una cosa, por el mal uso que pueda hacer del precio el vendedor, ¿dónde está la ley anterior, y anteriormente publicada que prohiba tal acto y que le imponga la pena de nulidad del contrato, de otro anterior diverso é independiente, y la pér-

da de lo pagado por razon de precio? Mil acciones hay que la moral reprueba y que la ley civil no castiga. Para aplicarles algun castigo es necesario una ley anterior y anteriormente publicada que las haya previsto, prohibido é impuestoles pena. Y aquí no se encuentran otras que la ley de 12 de Julio de 1859, que no comenzó á tener fuerza obligatoria en Méjico sino el 28 de Diciembre del año próximo pasado, dia en que se publicó, es decir, despues de ejecutados los actos de que se trata, y el decreto de 5 del corriente no solo publicado sino formado y acordado despues de esos actos, y en el que los mismos términos en que están concebidos sus artículos 11, 12, 13 y 17 que se refieren al tiempo pasado, revelan el vicio de retroactividad de que adolecen.

Otra disposicion contienen los dos primeros artículos que se acaban de citar, que todavía es mas injustificable que los que ya se han examinado, y es la que consiste en declarar que los que tenian título de adjudicacion ó remate y aun venta convencional adquiridos directamente ó de segunda mano y por otra parte compraron al clero, perdieron aun los derechos que les daban aquellos títulos primitivos, y la iniquidad de tal disposicion es de aquellas que se sienten y palpan. Indudablemente es la primera vez que se ve en la legislacion de cualquier pueblo, que la adquisicion de un título posterior que se considera como vicioso y que es independiente de otro anterior legitimo que se tiene, la que se hace con el objeto de allanar las dificultades que se habian encontrado poder usar de los derechos que daba el legitimo, deba viciar á este. De hoy en adelante nadie podrá en Méjico transigir sobre los derechos del mas injusto demandante que reclama en juicio la propiedad de qué uno está en legitima posesion, sin temer que

esa operacion que hasta hoy habia conducido á asegurar mas los derechos que ya se tienen, pueda convertirse en lo de adelante en motivo para desvirtuarlos y hacerlos ineficaces. En vano se querria decir que el acto de comprar importó renunciar á los derechos de adjudicacion, remate ó compra convencional, pues importó reconocer en el clero la propiedad que ya no tenia por haberla trasferido con alguna de aquellas operaciones. Esta observacion es sofística porque comprar ciertos derechos que amenazan á los que uno ya tiene, no importa reconocer la legitimidad de aquellos, sino que simplemente revela la voluntad de allanar por medio de un sacrificio pecuniario la contradiccion que uno encuentra y la amenaza que se hace á sus propios derechos. Y una prueba de que los que compraron poseyendo títulos de adjudicacion, remate ó venta convencional no quisieron renunciar á los derechos que estos títulos les daban, es que no se prestaron á renunciar á ellos y que ántes bien cuidaron escrupulosamente de conservarlos. Una renuncia de derechos no debe fundarse en conjeturas sino en una declaracion expresa, y el acto de comprar indicó simplemente la voluntad de evitar cuestiones y allanar dificultades y no la de prescindir de derechos adquiridos.

En vano tambien se opondrá á los que son al mismo tiempo adjudicatarios y compradores, que su intencion fué tener un doble título con que defenderse por cualquier rumbo que tomara la política. ¿De cuando acá la prudencia y la precaucion que siempre han sido estimadas como virtudes se han convertido en delitos? ¿De cuando acá ha sido un crimen digno de castigo el procurar uno asegurar su propiedad contra todas las eventualidades que se puedan prever? Aun cuando el acto de la compra revelara, que, como hemos visto, no

revela la creencia individual del comprador de que en su concepto el poder civil no podia decretar la desamortizacion de bienes eclesiásticos, la ley que contiene esa medida no exigió en los que se acogieran á sus disposiciones para poder aprovecharse de ellas la profesion de su fe política. Pero por otra parte, los que conservaron sus títulos de adjudicacion, remate ó venta convencional y despues compraron, no hicieron ni quisieron otra cosa que asegurar su propiedad, cualquiera que fuera el resultado que tuviera la guerra civil. Y si no consintieron, si no se prestaron á alterar de ninguna manera los títulos que les habia dado la ley de 25 de Junio de 1856, no se concibe en qué razon de justicia pueda fundarse que esos títulos se hayan desvirtuado solo porque se adquirió uno nuevo independiente de aquellos que pudiera servir para el caso en que la suerte de las armas, que no siempre favorece á la justicia, hubiera sido adversa al gobierno constitucional.

Otra disposicion se encuentra en el reglamento de 5 del presente mes que es tambien imposible de justificarse, y es la facultad que se dá á los que continúen en la posesion y dominio de las fincas vendidas por el clero, y que no puedan exhibir en el acto el importe de las mejoras hechas en ellas por los que las compraron en los tres años trascurridos de Diciembre de 1857 á igual mes de 1860, de reconocer su valor por nueve años. Por todo lo expuesto, los que compraron al clero en ese periodo deben ser cuando ménos reputados como poseedores de buena fe de las fincas, y en consecuencia, conforme á nuestra legislacion tienen, no solo el derecho de que se les pague previamente el valor de las mejoras hechas en ellas, sino el de retener las mismas fincas mientras no se haya pagado el valor de dichas mejoras. No se ha

podido, pues, sin disponer de la propiedad particular sin previa indemnizacion y sin razon de utilidad pública, conceder á los adjudicatarios, rematadores ó compradores convencionales que no paguen en el acto, sino que reconozcan por nueve años el valor de esas mejoras. Haberles dado ese privilegio, no es otra cosa que haberles otorgado esperas de gracia, facultad de que no puede usar un Gobierno constitucional por la inviolabilidad de la propiedad personal: facultad de que usaban los reyes absolutos con conocimiento de causa, con audiencia de los acreedores y con la obligacion por parte del deudor de prestar fianza idónea. ¿Se han conservado siquiera estas garantías á los legítimos dueños de las mejoras, ya que se quiere que en este punto retrocedamos al sistema de nuestros antiguos reyes absolutos?

Hasta aquí hemos examinado la cuestion con relacion á las leyes de 25 de Junio de 1856, de 12 y 13 de Julio de 1859 y reglamento de aquella. Consideremos ahora en sí mismo el reglamento ó decreto de 5 del presente. Mientras se estuvo formando y se anunció su próxima publicacion, no se le daba otro carácter que el de un simple reglamento en que se pensaba compilar todas las disposiciones sueltas sobre nacionalizacion de bienes eclesiásticos, dándoles orden y unidad, y haciendo desaparecer la oscuridad que se notaba en algunas, las contradicciones que habia en otras. Pero al publicarse ese reglamento por tanto tiempo anunciado, se encontró que en vez de ser un reglamento, casi todas sus disposiciones importan el uso de facultades legislativas, pues no se limitó á reunir y compilar lo existente, sino á establecer nuevas reglas diversas de las de las leyes anteriores á que se referia y que alteran los derechos ya adquiridos en virtud de ellas.

Esta circunstancia hace inconstitucional dicho decreto, porque el Gobierno que no es sino depositario del poder ejecutivo, carece de facultades legislativas como él mismo lo ha reconocido, las que por la Constitucion están reservadas al soberano congreso de la Union. Las facultades extraordinarias concedidas al ejecutivo por el primer congreso constitucional de 1857 estaban limitadas á cierto periodo que ha concluido y á ciertos objetos que no son de los que se ocupa el decreto de 5 del presente. Las facultades tambien extraordinarias de que usó el Supremo Gobierno durante la guerra civil por la suprema ley de la necesidad, por el derecho de la propia conservacion, han terminado tambien por haber sido vencida la revolucion y haber desaparecido las circunstancias cuya fuerza era el origen de que derivaban. Hoy, segun el programa del mismo gabinete actual, el Supremo Gobierno no se atribuye otras facultades legislativas que las estrictamente necesarias para hacer que la nacion entre en la senda constitucional, y la Constitucion no está de ningun modo interesada en que los ilegítimos títulos de los denunciantes en Veracruz se sobrepongan á toda costa á los mas respetables derechos. Por el contrario, la inviolabilidad de la propiedad personal solemnemente proclamada en el artículo 27 de la Constitucion, se opone á que esa propiedad sea transferida por obra de un reglamento ó decreto, sin juicio, ni audiencia de las personas que actualmente la poseen, á otros á quienes quiere hacerse su graciosa donacion.

La misma Constitucion, como ya vimos, prohíbe expedir ninguna ley retroactiva, y es de notarse que esa prohibicion se refiere al mismo poder legislativo contra cuyos errores ó abusos trató de escudar la carta fundamental á los libres ciu-